



EL C. LIC. RAÚL FELIPE LUÉVANO RUIZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, - - -

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se encuentra un acuerdo identificado con el número 4.18 que a la letra dice: -----

ACTA No. 46. ... -----

ANTECEDENTES: -----

1.-Por oficio número 000017 recibido por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, el día doce de Octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por las Diputadas Mónica Bedoya Serna y la Diputada Rosa Isela Peralta Casillas, en su carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, se remite copia debidamente certificada del Dictamen Núm. 124 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se adiciona un artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, anexando al mismo, la certificación del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, en la cual se aprobó el dictamen de referencia, lo anterior a efecto de someterlo a consideración de las y los CC. integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para su análisis, revisión y en su caso aprobación, en términos de lo establecido en el numeral 112 de nuestra Carta Magna Estatal.-----

2.- Por oficio PM-1747-2016 con fecha de despachado el día doce de Octubre del año dos mil dieciséis, la Secretaria Particular de la Presidencia del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remite a la Secretaría de Gobierno Municipal, el oficio y los anexos mencionados en el numeral que antecede para su análisis y seguimiento. ----

3.- Por oficio IN-CAB/4673/2016, la Secretaría de Gobierno Municipal, turnó el expediente respectivo bajo el número XXI-914/2016 a la Comisión de Gobernación y Legislación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, siendo recibido por ésta última el día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. -----

4.-Que el día dieciséis de Noviembre de dos mil dieciséis las/los Regidoras/es integrantes de la Comisión de Gobernación y Legislación, en el ámbito de la competencia que les otorga el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebraron reunión de trabajo con el objeto de proceder al análisis, estudio y revisión de la documentación recibida, y una vez concluida acordaron la presentación de este dictamen...". -----



CONSIDERANDOS.-----

PRIMERO.-Que atentos a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.-----

SEGUNDO.- Que el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda, siendo su objeto, la organización de la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.-----

TERCERO.- Que la fracción III del apartado A del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone como atribución del Ayuntamiento, participar en las reformas a la Constitución local, en los términos previstos por la misma Ley.

La fracción C del artículo 34 de ésta misma Constitución, cita que, "los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán... firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución". El artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que "esta Constitución solo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los ayuntamientos con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el computo efectuado por la Cámara, de los votos de los ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría a favor de la adición o reforma, la misma se declara parte de esta Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma..."-

CUARTO.- Que en los términos del artículo 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, cada Ayuntamiento establecerá las Comisiones de Regidoras/es para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación y las demás que

C

conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer. -----

QUINTO.-Que el artículo 80 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en sus fracciones I y IX, dispone que son atribuciones de la Comisión de Gobernación y Legislación, entre otras, dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de iniciativas de leyes, decretos y en general aquellas que el Cabildo le encomiende. -----

SEXTO.- La intención de la Iniciativa, conforme se indica en el Dictamen número 124 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, presentado en la sesión ordinaria de la H. Vigésima Primera Legislatura, el día veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, consiste en adicionar un artículo 7 bis a la Constitución Política del Estado de Baja California, a fin de contemplar las prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas del estado. -----

SEPTIMO.- Con el objetivo de clarificar lo anterior, nos permitimos reproducir en el siguiente cuadro comparativo la propuesta de reforma original descrita en el Dictamen 124, relativa a la adición de un artículo 7 bis a la Constitución local y de una fracción VIII al artículo 8 de la Constitución Local, en los términos siguientes:

"TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>No hay texto vigente.</i></p>	<p>ARTÍCULO 7 Bis.- <i>El Estado de Baja es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos mexicanos.</i></p> <p><i>Baja California tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</i></p> <p><i>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por</i></p>



tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California.

Fracción I.- Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía, por lo que podrán:

a).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y





cultural.

b).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

c).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

d).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

e).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

f).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

g).- Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la

C



Ley.

h).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Fracción II.- Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

a).- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades estatales y municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades requieran para fines específicos.

b).- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los

e

estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

c).- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

d).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

e).- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

F).- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

g).- Apoyar las actividades productivas y el

C



desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

h).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de

salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

i).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una oficina de Asuntos Indígenas dentro de la Secretaría General de Gobierno y los Ayuntamientos Departamentos Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de los pueblos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de

C

egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las acciones derivadas de la entrada en vigor de este decreto, así como las modificaciones a la estructura administrativa tanto de la Secretaría General de Gobierno, así como de los Ayuntamientos, se realizarán conforme a la disponibilidad de presupuestal de las mismas.

TERCERO.- Así mismo la Secretaría General de Gobierno, y los Ayuntamientos del Estado de Baja California, cuentan con un plazo de seis meses para expedir las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas que permitan su aplicación.

CUARTO.- El personal que en virtud de este decreto, pase de una dependencia a la de Asuntos Indígenas, de ninguna forma resultara afectado en las prerrogativas y derechos laborales que haya adquirido con base en la Ley del Servicio Civil."

ARTÍCULO 8.- *Son derechos de los habitantes del Estado:*

ARTÍCULO 8.- *Son derechos de los habitantes del Estado:*



I.- Si son mexicanos, los que conceda Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como

I. al VII.- (...)

a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la

sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y



tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.



XXII
AYUNTAMIENTO
TIJUANA



VIII.- DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS:

El Estado de Baja California, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes grupos poblacionales autóctonos: Paipai, Cucapá, Kumiai, Kiliwa y Cochimí, como pueblos

C

originarios del Estado de Baja California.

Esta constitución también protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado de Baja California, aun cuando pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, lineamientos normativos y formas de organización de las comunidades indígenas, siempre que no contravengan a lo establecido en esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo momento, será tarea primordial del Estado, el fomentar la plena protección de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género y acorde a los derechos humanos.

Se fomentará la participación y empoderamiento de las mujeres dentro de cada

C



comunidad en el Estado.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, goce, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en los términos y con las formas que establece la Constitución General de la República y demás leyes conforme con esta, dentro del marco normativo interno.

Con la participación de las comunidades indígenas, el Estado instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo económico y social con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes o ambas, sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres, lengua o dialectos y tradiciones, de tal manera que puedan compurgar sus penas, en los establecimientos legítimos para tales efectos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, dialecto, sexo, religión, costumbre, condición social y económica.

El Estado diseñará mecanismos punibles a través de su legislación Estatal para sancionar a todos aquellos que cometan un acto de discriminación en contra de las personas que se autodenominen como indígenas.

C



Bastará la simple autoconcepción de su persona como perteneciente a una comunidad indígena para ser considerado como tal.

Los y las indígenas tendrán el derecho a que se les designe un intérprete y un defensor que le hable en su lengua y que conozca su cultura hasta hacerle entender la circunstancia a la que está sujeto, de tal forma que pueda decidir en aquel proceso sin ningún vicio de la voluntad.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a

C



sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas culturales. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, son sujeción a principios bioéticos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado proporcionará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la

C

representación indígena en la Asamblea Municipal en los cuerpos deliberantes de las entidades Estatales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo bajacaliforniano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tiene el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución como sinónimo de marginación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO.- *Túrnese la presente iniciativa a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que estos emitan su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.*

OCTAVO.- Que en multicitado dictamen 124 se exhibe las razones por las cuales las y los Diputados que integran la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, proponen y aprueban que la redacción de la protección de los



derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentre incluida en el artículo 7 de la Constitución Local, por tratarse de los Derechos Humanos y sus Garantías, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media



superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

APARTADO B. al APARTADO D...”.

NOVENO.-Que el dictamen con el punto resolutive que se describe en el considerando anterior fue aprobado en la sesión ordinaria de la Honorable Vigésima Primera Legislatura a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

DECIMO.- Que como resultado del análisis realizado de la documentación en referencia, las y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación y Legislación, consideran procedente aprobar la adición de un último párrafo al artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California...” -----

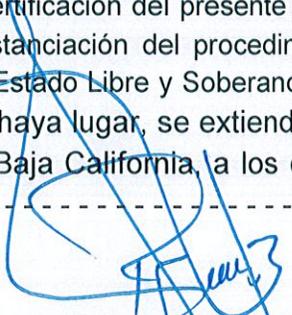
Por lo anterior el Honorable Cuerpo Edificio determina aprobar por **MAYORIA** de votos el siguiente punto de acuerdo: -----

ÚNICO.- El Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, se declara a favor de la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual está establecida en el dictamen número 124 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Baja California, mismo que se tiene por reproducido en el anexo único como si se insertara a la letra del presente dictamen. -----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS: -----

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación. -----

SEGUNDO.- Túrnese certificación del presente acuerdo al H. Congreso del Estado de Baja California, para sustanciación del procedimiento derivado del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo conducente.- Para los efectos a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. -----



LIC. RAÚL FELIPE LUEVANO RUIZ
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA